INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, aprobatorio del Convenio de Seguridad Social entre las Repúblicas de Chile y del Paraguay, suscrito en Santiago el 7 de junio de 2007.

BOLETÍN Nº 5.428-10.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, de 5 de septiembre de 2007.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión del 18 de marzo de 2008, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados, en representación de la Subsecretaría de Previsión Social, el Jefe del Departamento de Coordinación Institucional y especialista en Convenios Internacionales, señor Pedro Contador y el Abogado del Departamento de Educación Previsional, señor Miguel Jiménez.

Os hacemos presente que el proyecto de acuerdo en informe debe ser aprobado con quórum calificado, por cuanto sus normas inciden en el ejercicio del derecho a la seguridad social. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del Nº 18 del artículo 19 de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 66, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República.- En su artículo 54, Nº 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.".

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo Nº 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

2.- Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que, consciente de la situación que afecta a los trabajadores migrantes en el orden previsional, ha suscrito diversos Convenios de Seguridad Social con diferentes naciones, tanto europeas como americanas.

Agrega que el presente Convenio se enmarca en el contexto de dicha política, seguida con el objeto primordial de que los trabajadores de las Partes Contratantes puedan beneficiarse de las cotizaciones que han efectuado en ambos Estados, manteniendo así la continuidad en su historia previsional, fundamento básico que permitirá el goce de los beneficios que otorga la Seguridad Social en cada una de las Partes Contratantes.

Indica, también, que los beneficios otorgados por una de los Partes Contratantes podrán percibirse en el otro Estado, sin exigencias de residencia en el primero de ellos, y sin que el monto del beneficio sufra reducciones, lo que en términos internacionales se ha denominado “Exportación de Pensiones”.

En lo esencial, expresa el Mensaje, el presente Convenio recoge los principios jurídicos de universal aceptación en materia de Seguridad Social, cuales son, la Igualdad de Trato, la Totalización de Períodos de Seguro, la Exportación de Beneficios, la Asistencia Mutua, entre otros.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial en sesión de la Honorable Cámara de Diputados celebrada el día 30 de octubre de 2007 oportunidad en que se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

La referida Comisión estudió la materia en sesión efectuada el día 20 de noviembre de 2007, aprobando, por la unanimidad de sus miembros presentes, el proyecto en estudio.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión de 12 de marzo de 2008, aprobó el proyecto con el voto conforme de 95 Honorables señores Diputados, de un total de 118 en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental.

4.- Descripción del Instrumento Internacional.- El Convenio en informe consta de 31 Artículos, distribuidos en cuatro Títulos, cuyo contenido se reseña a continuación:

El Título I, denominado Disposiciones Generales, comprende los Artículos 1 al 5.

El Artículo 1 contiene definiciones de términos de uso frecuente, tales como: “autoridad competente”, “organismo de enlace”, “institución competente”, “trabajador”, “período de seguro”, “prestaciones pecuniarias”, etc., conceptos cuya descripción uniformará la base para una correcta aplicación de las normas de este instrumento internacional.

Sus Artículos 2 y 3 determinan el ámbito de aplicación personal y material del Convenio, respectivamente, delimitando el marco jurídico que cada una de las Partes Contratantes deberá utilizar en el otorgamiento de los derechos previsionales de que se trate, como, asimismo, los sujetos destinatarios de ellos.

En este punto, cabe precisar que en el caso de Chile el Convenio se aplicará tanto al Sistema de Pensiones basado en la capitalización individual, como a los regímenes de pensiones de las antiguas Cajas de Previsión, hoy fusionadas en el Instituto de Normalización Provisional. Además, se aplicará a los Regímenes de Prestaciones de Salud, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 13 del instrumento en informe.

El Artículo 4 contiene el principio de la Igualdad de Trato, que permite a los nacionales de una Parte que residen en el territorio de la otra Parte tener los mismos derechos y obligaciones que los nacionales de esta última.

El Artículo 5 consigna la Exportación de Pensiones, que permitirá a nuestros nacionales que se hubieren pensionado o que se pensionen en el futuro en Paraguay, percibir en Chile –o aún en un tercer Estado- sus pensiones, sin exigencia de residencia en aquel país y sin reducciones por este concepto.

En esta materia, debe tenerse presente que Chile jamás ha reducido el monto de las pensiones por el hecho de que el beneficiario resida en el territorio del otro Estado, a diferencia de lo que acontece en la gran mayoría de los países.

A continuación, el Título II, relativo a las Disposiciones sobre la Legislación Aplicable, consagra en sus Artículos 6 a 12 la regla general en esta materia y las normas de excepción o especiales.

El Artículo 6 determina, como regla general, que será aplicable la legislación del Estado en cuyo territorio se realiza la actividad laboral.

El Artículo 7 contempla la situación especial de los trabajadores desplazados, es decir, aquéllos que son enviados por su empleador a prestar servicios en el territorio del otro Estado a quienes reconoce el derecho a continuar cotizando en su país de origen por un período de un año, prorrogable en casos excepcionales que indica.

Su Artículo 8 norma la situación de los trabajadores que prestan servicios a bordo de una nave o aeronave de transporte aéreo, terrestre o marítimo, estableciendo, como regla general, que quedarán sujetos a la legislación de la Parte donde la empresa tenga su sede, o de la Parte cuya bandera utilice la nave.

Por su parte, el Artículo 9 determina que el funcionario público, destinado al territorio de la otra Parte, quedará sujeto a la legislación del Estado Parte que lo envía.

El Artículo 10 regula la situación del personal diplomático y consular, respectivamente, estableciendo la no afectación de lo dispuesto en las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y sobre Relaciones Consulares, respectivamente.

Seguidamente, el Artículo 11 regula la situación del personal acompañante de los trabajadores a que se refieren los Artículos 7, 8, 9 y 10.

Finalmente, el Artículo 12, faculta a las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes, para establecer, de común acuerdo, excepciones a las disposiciones de los Artículos 7 a 10, a petición del trabajador y del empleador.

El Título III, denominado Disposiciones Relativas a Prestaciones, contiene dos Capítulos.

El Capítulo I, Prestaciones de Salud, lo conforma su Artículo 13, estableciendo que las prestaciones de salud para pensionados o jubilados de una Parte, que residan en el territorio de la otra Parte, serán otorgadas de acuerdo con la legislación de la Parte en que residan y con los mismos derechos y obligaciones que las personas que perciben prestaciones similares conforme a la legislación de ese Estado.

El Capítulo II, denominado Pensiones o Jubilaciones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia, corresponde a los artículos 14 a 19 del Convenio.

El Artículo 14 consigna la Totalización de Períodos de Seguro, al que hiciéramos referencia al señalar los principios de general aplicación en todos los instrumentos internacionales de esta naturaleza. Conforme a esta disposición, los períodos de seguro, cumplidos en un Estado, se suman a los cotizados en el otro Estado para generar el derecho a un beneficio previsional en cualquiera de ellos.

El Artículo 15 trata de la situación especial de períodos de seguro inferiores a un año.

Por otra parte, el Artículo 16 se refiere a la Asimilación de Períodos de Seguro. En virtud de sus normas, la calidad de imponente activo o de pensionado que se tenga en uno de los Estados Contratantes, se asimila a la calidad de imponente activo en el otro Estado, lo que es particularmente importante para nuestro país, donde, para tener derecho a algún beneficio en los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional, se requiere encontrarse en actividad al momento en que ocurre el siniestro (vejez, invalidez, muerte).

A su turno, el Artículo 17 alude a la "Calificación de la Invalidez”, señalando cuáles son las instituciones encargadas de efectuarla, la legislación aplicable y los costos y forma de pago de los exámenes correspondientes.

Luego, los Artículos 18 y 19 reglamentan la aplicación de la legislación del Paraguay y de Chile, respectivamente,

señalando -entre otras cosas- quiénes tendrán derecho a los beneficios y cómo éstos se calcularán.

Finalmente, el Título IV se divide en tres capítulos, con los siguientes contenidos:

El Capítulo I contiene normas sobre la moneda, forma de pago de los beneficios previsionales y disposiciones relativas a divisas; exime de impuestos y de trámites de legalización a las solicitudes y documentos que se presenten con motivo de la aplicación de este documento internacional, siempre que se tramiten con la intervención de un Organismo de Enlace; fija el uso del idioma español para las comunicaciones derivadas del Convenio; fija normas sobre la presentación de solicitudes, declaraciones o apelaciones ante los diversos organismos de las Partes; determina obligaciones para las Autoridades Competentes de las Partes para el cumplimiento del Convenio; establece la asistencia recíproca que deben prestarse las Partes Contratantes; determina la protección de la información relativa a las personas de acuerdo a la legislación interna de las Partes, y fija la forma en que se deben resolver eventuales controversias por la interpretación del presente Convenio y de sus Acuerdos Administrativos.

En esta última materia, la norma del Artículo 27 dispone que las diferencias de interpretación que pudieran surgir se resolverán por las Autoridades Competentes -en Chile el Ministro del Trabajo y Previsión Social- mediante negociaciones directas, y que si ello no fuera posible en el plazo de seis meses, se someterá al conocimiento y resolución de una Comisión Arbitral, cuya composición y funcionamiento fijarán de común acuerdo las Partes Contratantes.

El Capítulo II, Disposiciones Transitorias, lo integran los Artículos 28 y 29, que se refieren al cómputo de períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio, y a las contingencias acaecidas antes de la vigencia de este texto internacional, respectivamente. Respecto a la cobertura que este instrumento entregará a aquellos hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia, si bien el Convenio se aplicará a las contingencias ocurridas con anterioridad a su entrada en vigor, el derecho al pago de las prestaciones que de ellas se deriven sólo se adquirirá a partir de la entrada en vigencia de este documento internacional.

Por último, el Capítulo III, denominado Disposiciones Finales, establece en el Artículo 30 la forma como entrará en vigor el Convenio, mientras que el Artículo 31 regula su duración, la forma como podrá ser denunciado y las garantías que existirán en caso de denuncia.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El señor Presidente de la Comisión ofreció la palabra al abogado de la Subsecretaría de Previsión Social, señor Pedro Contador, especialmente invitado para el estudio del proyecto, quien señaló que el mismo forma parte de los Convenios tipo sobre seguridad social.

Informó que actualmente viven en Paraguay 4.025 chilenos, y que en Chile residen 1.360 paraguayos, todos los cuales serían eventualmente beneficiados con la aprobación de este acuerdo.

Indicó que el convenio con Paraguay fue suscrito el año 2007, y que el requisito básico para acogerse a sus beneficios consiste en estar afiliado a un régimen previsional, en uno o en ambos Estados.

Señaló que en Chile se aplicaría a los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, tanto en el sistema de reparto administrado por el INP, como en el sistema de capitalización individual.

Agregó que en Paraguay, el sistema de jubilaciones y pensiones es administrado por las respectivas entidades, conforme a un modelo de reparto solidario.

En el seno de vuestra Comisión se manifestó conformidad con el establecimiento de este tipo de Convenios, sobre todo respecto de los diversos países de América Latina, en atención a la creciente y gran movilidad laboral que se observa entre ellos.

Sometido a votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Gazmuri, Larraín, Muñoz Barra y Pizarro.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el "Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República de Paraguay", suscrito en Santiago, el 7 de junio de 2007.".

Acordado en sesión celebrada el día 8 de abril de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Gazmuri Mujica, Hernán Larraín Fernández, Roberto Muñoz Barra, Jorge Pizarro Soto y Sergio Romero Pizarro.
.

Sala de la Comisión, a 9 de abril de 2008.

JUAN PABLO DURÁN GONZÁLEZ
Secretario Accidental

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, aprobatorio del Convenio de Seguridad Social entre las Repúblicas de Chile y del Paraguay, suscrito en Santiago el 7 de junio de 2007.

(Boletín Nº 5.428-10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: permitir que los trabajadores migrantes, chilenos o paraguayos, puedan beneficiarse de las cotizaciones previsionales que hayan efectuado en Chile o en Paraguay, manteniendo, de esta forma, la continuidad de su historia previsional, fundamento básico que les permitirá acogerse a los regímenes de seguridad social de uno u otro país.

II. ACUERDO: aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los presentes (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único que aprueba el Acuerdo, el que a su vez, consta de 31 artículos, distribuidos en cuatro Títulos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: en conformidad con el inciso segundo del Nº 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso tercero del artículo 66, el proyecto debe ser aprobado con quórum calificado.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en general y en particular, por noventa y cinco votos a favor, no se registraron votos en contra ni abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 18 de marzo de 2008.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Valparaíso, 9 de abril de 2008.

JUAN PABLO DURÁN GONZÁLEZ
Secretario Accidental